------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., G. c/ D. S.R.L. s/ Corbo de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 211 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 16 de octubre de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 29 de agosto de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------**

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido mediante providencia de fecha 10.09.2024 y articulado por la demandada D. S.R.L., con agravios expresados digitalmente mediante ID 1638252 y respondidos por el actor apelado de idéntica manera en ID 1647477 oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada Nro. 33/2024 (v. fs. 92/106) la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por G. R. contra D. S.R.L. y en su consecuencia condenó a la accionada a abonar al actor la suma que indica y entregar el certificado que dispone el art. 80 LCT, e impuso las costas del proceso a vencida en función del art 57 de la Ley XIV N° 1 DJP.----------

------Para resolver como lo hizo el judicante, estimó que en el presente caso y conforme la solución arribada, correspondía aplicar el principio alojado en el mencionado art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, al no encontrar razones para apartarse de él.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 03.10.2024 y practicado en 16.10.2024 el sorteo que prescribe el art. 271, y habiendo sido desinsaculado a dictaminar en primer término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en

función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la demandada apelante (ID 1638252), advierto que su única queja la eleva por la imposición de las costas a su cargo, pese al progreso sustancial de sus defensas, actuación que determinó finalmente la procedencia del 0,00063% del monto reclamado en demanda.----------

----------En apoyo a la descalificación del decisorio arribado a esta Alzada en grado de apelación se ocupa de señalar la sinrazón e innecesariedad de la demanda promovida, cuestión que puede advertirse del mínimo porcentaje del progreso de aquélla y resultando vencedora la accionada, ese triunfo debe reflejarse en la imposición de las costas. Invoca la equidad como atributo de la distribución de las costas y el art. 72 CPCC.----------

----------Al tiempo de contestar el agravio así deducido, el actor apelado refiere la aplicación supletoria del CPCC y la ausencia de excepciones previstas para lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, a la vez que niega la existencia de pluspetición inexcusable.----------

----------Ingresando en la ponderación del agravio así deducido, adelanto que a mi juicio no puede prosperar en esta Alzada.----------

----------En efecto, el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP categóricamente dispone que: "*La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida*." Sin distingo alguno acerca de porcentajes de progreso de monto reclamado ni habilitando tampoco excepción alguna, entiendo ha sido incorporado en dicha Ley en beneficio del trabajador que se ha visto en la necesidad de reclamar judicialmente por su salario o parte de él.----------

----------Resulta entonces que pese al progreso sustancial de las defensas opuestas por la accionada, el citado art. 57 es determinante en orden a la manda que impone y la *a quo* está obligada a someterse a ella.----------

----------Tengo en cuenta para resolver como lo hago, que en "*G., J. O. c/ U. S.A. y ots. s/ daños y perjuicios*", sentencia de fecha 07.03.2023, (*Fallos*: 346:143) la CSJN resolvió que cuando *"(...) lo decidido se aparta de la solución legal prevista sin declarar su inconstitucionalidad, (...) corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias*" y tal inconstitucionalidad no fue articulada al tiempo de contestar demanda la quejosa (v. fs. 13/17), resultando entonces un capítulo no propuesto a la

decisión de la magistrada de la primera instancia y es su consecuencia que este Cuerpo se encuentre a mi criterio inhibido de asumir su tratamiento (art. 280 CPCC). En su función, el memorial que trato debe desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------3. Respecto a las costas de esta instancia, y atento la solución que propugno, estimo deben ser impuestas a la apelante vencida, por imperio del principio alojado en el citado art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, toda vez que su condición de condenada se mantiene (v. mi voto en SD CANO dictada en Expte. N° 11/2015 CANO). **Así lo voto en definitiva**.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados.----------

------La única queja del demandado es respecto a las costas que fueron impuestas en su totalidad a la demanda a pesar de que la demanda solo prosperó en un mínimo porcentaje.----------

------Puesto a resolver lo primero que debo destacar es que el legislador ha decidido apartarse, en materia laboral, del principio establecido en el Código Procesal Civil respecto a la distribución de las costas. No hay otra interpretación razonablemente plausible.----------

------El artículo 57 Ley XIV N°1 dice: *"La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida"* y el artículo 73 dispone que *"... el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, y las leyes que lo modifican se aplicarán supletoriamente"*.----------

------Es cierto que la redacción del artículo 57 Ley XIV N°1 no es la mejor, pero si hay aplicación supletoria del CPCyC (art. 73) e igualmente se decidió incorporar un artículo sobre costas, solo puede interpretar que la intención del legislador es apartarse del principio objetivo de la derrota propio del rito civil. Concretamente, en materia laboral la regla indefectible es que las costas se imponen al vencido sin importar porcentaje de derrota ni ninguna de las demás circunstancias que en el rito civil permiten apartarse del principio objetivo de la derrota.----------

------Concretamente, en materia laboral la derrota como factor para distribuir las costas no es un principio, como en el rito civil, sino una regla. Los principios son mandatos de optimización que ordenan cumplir algo en la

mayor medida posible. Las reglas por el contrario se cumplen o se incumplen no hay terceras opciones. En un proceso laboral el juez debe imponer las costas al derrotado ya que ello no es un principio sino una regla o norma y solo puede ser dejada de lado mediante tacha de inconstitucionalidad que en esta causa no fue planteada.----------

------Respecto a las costas de esta instancia no encuentro motivos para apartarme de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 y voto porque ellas sean impuestas a la demandada recurrente vencida.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----**

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP)); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 3,75 % y los de la Dra. V. N. F. R. en el 5,4%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA pertinente si correspondiere conforme a la posición tributaria de cada profesional y por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **JUS OCHO (8) JUS** para el primero y **DIEZ (10)** para la segunda, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (cfr. arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP)); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 3,75 % y los de la Dra. V. N. F. R. en el 5,4%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA pertinente si correspondiere conforme a la posición tributaria de cada profesional y por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **JUS OCHO (8) JUS** para el primero y **DIEZ (10)** para la segunda, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (cfr. arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 3,75 % y los de la Dra. V. N. F. R. en el 5,4%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA pertinente si correspondiere conforme a la posición tributaria de cada profesional y por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **JUS OCHO (8) JUS** para el primero y **DIEZ (10)** para la segunda, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (cfr. arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° 66 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.**